como Comonfort, creyera posible la conciliación de los partidos, dió la combinación de esas tendencias por resultado el pronunciamiento del General Echegaray en Ayotla, que fué secundado por Robles Pezuela con toda la guarnición de México. La idea de estos nuevos pronunciados era la de nombrar un Presidente interino, que fuera aceptable para ambos partidos que se encontraban en lucha, y que un nuevo Congreso formara una ley fundamental, que fuera sometida á la aprobación del pueblo. A Zuloaga se le obligó á renunciar la presidencia, quedando Robles Pezuela simplemente como jefe de las armas, mientras se nombraba un Presidente interino. Entretanto mandó Robles Pezuela invitar al Gobierno de Juárez y á los jefes con mando á que reconocieran el nuevo orden de cosas y convocó una junta de generales, para que ésta á su vez designara á las personas que formaran una Junta electoral, cuyo objeto era el nombramiento de un Presidente interino. Al principio se creía que, como de costumbre, la elección recaería en el jefe de las fuerzas sublebadas; pero con la noticia de la batalla de San Joaquín, que se acababa de recibir, adquirió Miramón tanto prestigio que obtuvo 52 votos contra 46 que recayeron en Robles Pezuela.

Miramón que ya desde Guadalajara había escrito desconociendo el orden de cosas establecido por lo que se llamó el "Plan de Navidad," llegó á México el día 21 de Enero, é inmediatamente reinstaló á Zuloaga en la Presidencia. No era, sin embargo, la intención de Miramón que ese hombre tan insignificante siguiera á la cabeza de los negocios, proponiéndose más bien arreglar las cosas de una manera que conviniera mejor á sus miras, desagradándole la idea de entrar en tratos con los liberales, conforme al Plan de Navidad. Dominado como tenía al Gobierno de Zuloaga, no le fué difícil inducir á éste á expedir un decreto conveniente, conforme al cual se hizo nombrar Presidente sustituto, encargándose efectivamente del gobierno el día 31 de Enero. En el Ministerio que formó, entraron algunos elementos moderados, lo cual ocasionó algún desagrado al clero; pero por lo demás se abstuvo de daráconocer su programa, limitándose á manifestar en un brindis que pronunció en un banquete, que su administración sería "enérgica y conforme á los principios de justicia."

Lo que más preocupaba á Miramón, después de arreglar los negocios políticos en la capital, era la manera de destruir el Gobierno constitucional, que con toda libertad y seguridad funcionaba en Veracruz, disponiendo de los productos de la aduana; por lo cual marchó hacia esa plaza con todas las fuerzas de que podía disponer y con la mayor presteza posible, en vista de lo adelantada que estaba ya la estación favorable para una campaña en tierra caliente. No había pasado ni un mes de su partida, cuando el ejército liberal de Degollado, reorganizado de nuevo, después de la derrota de San Joaquín, se presentaba á las garitas mismas de la capital, ocupando la ciudad de Tacubaya. Esta circunstancia, lo mismo que la reconocida imposibilidad de apoderarse de Veracruz con los elementos que llevaba, indujeron á Miramón á retroceder á México, llegando á tiempo para presenciar la derrota de los liberales, pero también para dar aquella funesta orden de fusilar á los jefes y oficiales prisioneros, que el infame Márquez hizo extensiva á los médicos y estudiantes, contribuyendo grandemente al creciente desprestigio del Gobierno reaccionario.

Exasperante debe haber sido para Miramón, el estado constante de rebelión en que se encontraba el pueblo contra su autoridad y la facilidad con que se formaban ó se reorganizaban aquellos ejércitos, mandados por paisanos convertidos en militares, que poco á poco iban adquiriendo las cualidades necesarias para combatir con éxito las tropas de línea. En momentos de calma y reflexión, se impuso al fin al impetuoso general la convicción de que con la aplicación exclusiva de la fuerza bruta, no se pacificaría la nación, induciéndolo á lanzar un manifiesto con fecha 12 de Julio, en el cual, entre otras cosas decía: "Las armas del Supremo Gobierno han sido siempre victoriosas en los grandes encuentros; y sin embargo nadie se somete, la revolución no se sofoca. ¿Por qué? Por que no basta la fuerza de los ejércitos para consumar una revolución; porque es preciso desarrollar sus principios, es preci-

so remediar las necesidades que la han determinado." Después de haber reconocido esas grandes verdades, se perdía Miramón en vaguedades, limitándose á prometer reformas administrativas y á indicar que procuraría resolver la cuestión de la desamortización de los bienes de la Iglesia, en lo cual esperaba que sería secundado "por el sentido recto é ilustrado del venerable clero mexicano."

En el mismo día en que Miramón se dirigía al pueblo mexicano en los términos indicados, el Gobierno de Juárez expedía un decreto que formaba un verdadero contraste con las vaguedades del manifiesto publicado por el caudillo reaccionario, exponiendo con claridad cuales eran las causas de los males que había sufrido la República, y atacando de raízesos males, con medidas tan radicales como adecuadas y oportunas. El decreto decía así:

"El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mejicanos, á todos sus habitantes, sabed: que con acuerdo unánime del consejo de ministros, y

Considerando: que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil.

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio.

Que, cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobreobvenciones parroquiales, quitar á éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse á ninguna ley.

Que como la resolución mostrada sobre esto por el Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles.

Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la

paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano.

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió, en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la república pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga.

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la república, el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Art. 2º Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación los bienes de que trata el artículo anterior.

Art. 3º Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará á protejer con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

Art. 4º Los ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les administren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Art. 59 Se suprimen en toda la República las órdenes religiosas regulares que existen, cualquiera que sea la denominación ó advocación con que se hayan erigido, así como también

todas las archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias.

Art. 6º Queda prohibida la fundación ó erección de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de hábitos ó trajes de las órdenes suprimidas.

Art. 7º Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos como éste al ordinario eclesiásco respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

Art. 8º A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se oponga á lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad ó avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, á más de los quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos para que atiendan á su congrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como cosa de su propiedad.

Art. 9º Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

Art. 10º Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario á los obispos diocesanos.

Art. 11º El gobernador del distrito y los gobernadores de los Estados, á pedimento del M.R. arzobispo y de los RR. obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

Art. 12º Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos, Art. 13º Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, que después de quince días de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito ó viviendo en comunidad, no tendrán derecho á percibir la cuota que se les señala en el artículo 8º; y si pasado el término de quince días que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar aparentando que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

Art. 14º Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de esas religiosas, que estaban sujetas á la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

Art. 15º Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida, la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán sin embargo la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustración. Tanto del dote, como de la pensión podrán disponer libremente como de cosa propia.

Art. 16º Las autoridades políticas ó judiciales del lugar, impartirán á prevención toda clase de auxilios á las religiosas exclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la de la dote ó el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior.

Art. 17º Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas por medio de formal escritura que se otorgará individualmente á su favor.

Art. 18º A cada uno de los conventos de religiosas, se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparación de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos. Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurrección y Todos Santos y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanes de los con-

ventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince días de publicada esta ley, al Gobernador del Distrito ó á los Gobernadores de los Estados respectivos, para su revisión y aprobación.

Art. 19º Todos los bienes sobrantes de dichos conventos, ingresarán al tesoro general de la nación, conforme á lo prevenido en el artículo 1º de esta ley.

Art. 20º Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que para toda persona prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento ó de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia ab intestato, el dote ingresará al tesoro público.

Art. 21º Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al conventó.

Art. 22º Es nula y de ningún valor toda enagenación que se haga, de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero, ó por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del Gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó extranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada, ó su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento, regulada sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato, será depuesto ó inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno ó cuatro años de presidio.

Art. 23º Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el Gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República, ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

Art. 24º Todas las penas que impone esta ley, se harán efecti-

vas por las autoridades judiciales de la nación, ó por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno general.

Art. 25º El gobernador del distrito y los gobernadores de los Estados, á su vez consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—Benito Juárez.—Melchor Ocampo, presidente del gabinete, ministro de gobernación, encargado del despacho de relaciones y del de guerra y marina.—Lic. Manuel Ruíz, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y Encargado del Ramo de Fomento.

La publicación de ese decreto, cuyo contenido se conoce con el nombre de "Leyes de Reforma," trajo consigo un recrudecimiento de la guerra, como manifestación de que la crisis había entrado en su estado más agudo; todavía le fué dado á Miramón obtener nuevos triunfos, derrotando una vez más á Degollado en Estancia de Vacas y entrando de nuevo en Colima; pero desde entonces su estrella empezó á declinar. Una nueva tentativa contra Veracruz, á la cual ayudaron las autoridades españolas de la Habana, armando una escuadrilla destinada á bloquear el puerto, se frustró con la oportuna intervención del buque de guerra americano "Saratoga;" habiendo que reconocer, que en esa ocasión el Gobierno de Washington se hizo acreedor al agradecimiento de todos los mexicanos amantes del progreso-

De los innumerables pequeños encuentros, que casi diariamente ocurrían en el extenso territorio de la República, unos eran favorables á los liberales y otros á los reaccionarios, pero lo que había de notable era que las fuerzas liberales ya iban adquiriendo las condiciones de tropas veteranas y que ya empezaban á dar batallas campales con buen éxito. Desde este momento, la causa conservadora estaba perdida y ya nomás era cuestión de contar los días que le quedaban de existencia. El

Gobernador constitucional de Zacatecas, General González Ortega, un abogado y periodista transformado en militar, derrotó el día 15 de Junio de 1860 en Peñuelas á los jefes reaccionarios Ramírez y Cajén, apoderándose de su artillería y de sus trenes; y después de haberse unido á Zaragoza con las fuerzas que éste llevaba, derrotaron estos dos jefes completamente al mismo Miramón en la sangrienta batalla de Silao. La toma de Guadalajara y la batalla de San Miguel Calpulálpam, decidieron definitivamente la campaña á favor de los constitucionalistas, que hicieron su entrada triunfal en México el 19 de Enero de 1861.

Antes de que Juárez se hubiera trasladado de Veracruz á México, el General González Ortega, como jefe de las fuerzas liberales, se adelantó á publicar dos decretos conteniendo las disposiciones del Gobierno constitucional, referentes al ejército y á las leyes de reforma. Conforme al primero de esos decretos se dió de baja á toda la oficialidad del ejército permanente que había empuñado las armas contra las autoridades constitucionales y conforme al segundo se ordenó que todos los bienes del clero deberían entrar al dominio de la nación y se suprimían todas las órdenes de religiosos regulares que existían.

El día 11 de Enero de 1861 entró por fin Juárez á México, procediendo pocos días después á reorganizar su ministerio, que quedó formado por los Sres. Francisco Zarco, Pedro Ogazón, Guillermo Prieto, Miguel Auza y González Ortega. El nuevo ministerio publicó en seguida su programa, el cual contenía una declaración de sostener las leyes de reforma, que textualmente decía:

"Las leyes de reforma no son, como ha dicho el espíritu de partido, una hostilidad contra la religión que profesa la mayoría de los mexicanos: lejos de eso, otorgan á la Iglesia la más amplia libertad; la dejan independiente para que obre en los espíritus y en la conciencia; la apartan del bastardo influjo de la política, y hacen cesar aquel fatal consorcio de las dos potestades, que producía el escándalo unas veces de que los gobiernos abusaran del nombre de la religión oprimiéndola,

y otras de que el clero se convirtiera en instrumento de dominación. El Gobierno está resuelto á llevar á cabo las reformas decretadas, á plantearlas en la República entera, y á que se hagan sentir sus beneficios, derramándose y descendiendo desde la cumbre de la sociedad hasta las clases más desvalidas."

Ya antes se había dado una disposición suprimiendo la Legación mexicana en Roma "por inútil," contestando así el Gobierno dignamente á los desaires que había sufrido de parte de la Corte del Vaticano.

Conforme á lo dispuesto por la ley correspondiente, se procedió entonces á la enagenación de los bienes del clero, que solamente en la capital se elevaban á más de 17 millones de pesos en bienes raíces y que se calculaba que en toda la República importarían 150 á 200 millones de pesos, sin contar los edificios destinados al culto, es decir, aproximadamente la tercera ó cuarta parte de toda la propiedad raíz de la República. El producto de esa inmensa propiedad, que era superior á los ingresos del Gobierno se había destinado en pequeña parte á escuelas, hospitales y obras de beneficencia, mientras que la mayor parte la usaban para sus gastos particulares los 9,300 miembros del clero regular y secular que había entonces en la República. En vista de esto se comprenderá que los miembros del clero, que no eran de utilidad alguna para la sociedad, combatieran con verdadero fanatismo la reforma liberal que los iba á privar de los medios de subsistencia, and leggered sind dual mole record is ment dismole us

La precipitación con la cual la enagenación de los bienes de la Iglesia, se llevó á efecto, la falta de capitales en el país, la desconfianza ó escrúpulos religiosos del público, dieron por resultado que no produjera al Gobierno esa medida más que sumas relativamente pequeñas en efectivo y algo mayores en pagarés. No era sin embargo la adquisición de fondos el principal objeto del Gobierno, sino el hacer pasar á manos de particulares, á la mayor brevedad posible los bienes de la Iglesia, para evitar una reacción, desarmar al clero, crear intereses favorables á la causa liberal, aumentar la producción de

los terrenos nacionalizados, sustituyendo los sistemas rutinarios de cultivo por otros más perfectos que trae consigo la competencia y someter á los referidos bienes á las contribuciones de que habían estado exentos. Considerado desde ese punto de vista, el éxito del partido liberal fué completo, tan completo que ni el Gobierno monárquico establecido pocos años después, con el apoyo de las bayonetas extranjeras, se atrevió á derogar los decretos referentes á ese asunto.

La intervención francesa, provocada por el clero y los conservadores, como último recurso para conservar sus bienes y privilegios, no produjo en efecto mas que decepciones á sus promovedores. Las tropas francesas acababan apenas de entrar á la capital, cuando su General en jefe Forey publicaba una proclama en que decía "que los propietarios de los bienes nacionales que hubiesen sido adquiridos regularmente, conforme á la lev, no serían de ninguna manera molestados y quedarían en posesión de sus bienes.' Más adelante manifestaba, que creía poder agregar que el Emperador de Francia vería con placer, si fuera posible al Gobierno mexicano, proclamar la libertad de cultos. Una carta de Napoleón III al Regente Almonte vino poco después á confirmar lo dicho por Forey, pues en ella, el Emperador decía textualmente: "Mientras mi ejército esté en México, no permitiré que se establezca una reacción ciega que comprometa el porvenir de ese bello país y que deshonraría nuestra bandera á los ojos de Europa.' Demasiada razón tenía Napoleón en efecto, al evitar que su ejército fuera á hacer, el mismo triste papel que el que á las órdenes del Duque de Angulema había restablecido en España el odioso absolutismo del infame Fernando VII unos 40 años antes. Por otra parte icuán triste debe haber sido para los jefes conservadores iniciadores de la intervención, el contemplar los resultados negativos de sus esfuerzos, en una empresa, para cuyo éxito habían llegado al extremo de convertirse en traidores á la patria!

La llegada de Maximiliano, trajo á los conservadores nuevas decepciones, tanto por el nombramiento de dos Ministros liberales, como por el sistema que observó el nuevo "Monar-

ca" al tratar las cuestiones referentes á las relaciones entre la Iglesia y el Estado. El Nuncio Apostólico Monseñor Meglia, que llegó á México en Diciembre de 1864, traía una carta del Papa en la cual éste se quejaba amargamente de la "inicua ley llamada de reforma," manifestando la esperanza de que ésta fuera derogada y devuelto su patrimonio á la Iglesia. El Emperador á su vez propuso un arreglo precursor de un concordato cuyas bases principales serían: la tolerancia religiosa con protección especial á la Iglesia Católica; cesión de bienes de la Iglesia al Estado, con obligación de éste, de pagar á los Ministros del culto; y en fin, concesión al Emperador de iguales derechos, que aquellos de que habían gozado los reves de España en América. El Nuncio no quiso aceptar las proposiciones del Emperador y en vista de haber manifestado que carecía de instrucciones, el Emperador resolvió la cuestión de propia autoridad, dirigiendo una carta al Ministro Escudero, en que le recomendaba que propusiera desde luego las medidas convenientes, para que los intereses legítimos creados por las leves de reforma, quedaran asegurados y que obrara "conforme al principio de amplia y franca tolerancia, teniendo presente que la religión del Estado, es la católica. apostólica romana." Poco tiempo después se publicaban dos decretos, de los cuales el primero decía:

"Art. 1º El imperio protege la religión católica, apostólica, romana, como religión del Estado.

"Art. 2º Tendrán amplia y franca tolerancia en el territorio del imperio, todos los cultos que no se opongan á la moral, á la civilización, ó á las buenas costumbres. Para el establecimiento de un culto se recabará previamente la autorización del gobierno.

"Art. 3º Conforme lo vayan exigiendo las circunstancias, se expedirán los reglamentos de policía para el ejercicio de los cultos.

"Art. 4º El Consejo de Estado conocerá de los abusos que las autoridades cometan contra el ejercicio de los cultos y contra la libertad que las leyes garantizan á sus ministros." El otro decreto disponía que el Consejo de Estado quedara

encargado de la revisión de los asuntos referentes á la nacionalización de los bienes de la Iglesia, bajo el concepto que se respetarían los títulos legalmente adquiridos.

Al restablecerse el orden constitucional después de la caída del llamado Imperio en el año de 1867, estaban por lo tanto en vigor las disposiciones más esenciales de las leyes de reforma y nomás faltaba darles un carácter más formal y permanente, incorporándolas á la Constitución política de la nación. Esto se llevó á efecto pocos años después por medio de un decreto fechado el día 25 de Septiembre de 1873, que dice como sigue:

"Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente: Son adiciones y reformas á la misma Constitución:

Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.

Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3º Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.

Art. 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 59 Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro."

## the was highles de la tribu (IV edel sablar surrogeilar

## LA REFORMA COMO MEDIDA POLITICA.

Es un hecho suficientemente comprobado por la experiencia histórica, la especulación filosófica y las enseñanzas de la etnología moderna, que en el desarrollo de la humanidad, el perfeccionamiento social va invariablemente acompañado de una marcada tendencia á separar las ideas políticas de las ideas religiosas. Remontándonos á las épocas prehistóricas, se nos presenta el hombre que generalmente llamamos "primitivo," es decir, aquel que estando ya bastante adelantado en su desarrollo, para tener aproximadamente nuestras mismas facultades intelectuales, no ha adquirido todavía nuestros mismos conocimientos; respecto al cual comprendemos sin mucho esfuerzo de imaginación, que debe haberse sentido más débil y desamparado, frente á los fenómenos de la naturaleza que nos rodea, que el hombre civilizado de nuestros días. En esas condiciones, el sentimiento que llamamos religioso, producido por la conciencia de la impotencia, debe haber ejercido una influencia decisiva en la mente y acciones del hombre, induciéndolo á personificar los fenómenos ó fuerzas elementales y sorprendentes de la naturaleza, tales como el sol, el fuego, la lluvia, el viento, etc., naciendo de esta personificación la idea de los dioses. Es igualmente natural, que á esos supuestos dioses se les temiera al mismo tiempo que se les estimaba y admiraba. El agua riega y fertiliza los campos, pero también produce devastadoras inundaciones; el